

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 589

Referencia: 589

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1943

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 09129

Publicada el: 19-06-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidad de Panamá

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.268

Rollo: 75

Posición: 1058

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 19 DE JUNIO DE 1943

NUMERO 9129

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 589 de 15 de Junio de 1943, por el cual se fija el estatuto de la Universidad Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Sección de Organización Obrera
Resolución N° 192-0 de 15 de Junio de 1943, por la cual se imponen unas multas.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Febrero de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Correspondencia

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

SE FIJA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

DECRETO NUMERO 589
(DE 15 DE JUNIO DE 1943)

por la cual se fija el estatuto de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Título Primero.

DEL CARACTER, FUNCION Y CONSTITUCION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º. La Universidad Nacional de Panamá es el Centro Superior de Estudios de la República, para transmitir el saber, contribuir al enriquecimiento de la cultura y poner ésta al servicio de la colectividad.

Artículo 2º. La Universidad se regirá por el principio de la libertad de investigación y podrá dictar su propio reglamento y los planes y programas por que ha de regirse la enseñanza, otorgar grados académicos y títulos profesionales y organizar las escuelas e instituciones, y servicios que de ellas dependan.

Artículo 3º. Forman la Universidad el conjunto de sus Facultades e instituciones docentes y administrativas, dirigidas por un funcionario que se llamará Rector.

Artículo 4º. La enseñanza Universitaria es gratuita, pero el Gobierno establecerá gravámenes de matrícula, uso de laboratorios y bibliotecas, derechos de certificados, grados, exámenes atrasados y revalidaciones, etc., a beneficio del desarrollo de la institución.

Artículo 5º. Los departamentos de experimentación y de trabajo de la Universidad podrán prestar servicios al público, previa autorización del Ministerio de Educación y los estipendios que por ellos se perciban ingresarán a los fondos de la Universidad.

Título Segundo

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6º. Las autoridades y organismos de la Universidad son los siguientes: a) el Consejo

Universitario, que se compondrá del Rector quien lo presidirá, de los Decanos de las Facultades y de los representantes de las asociaciones estudiantiles; b) el Rector; c) la Asamblea o Claustro General que estará formado por los miembros del Consejo Universitario, los profesores, y los representantes de las organizaciones estudiantiles.

Título Tercero

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 7º. Son atribuciones del Consejo Universitario el conceder y aprobar en última instancia los planes y programas de estudio y sus reformas; recomendar al Poder Ejecutivo la creación o reformas de cátedras, de escuelas, facultades, instituciones o servicios; reglamentar las pruebas correspondientes a los grados académicos y títulos profesionales; considerar, como representación plena de la comunidad universitaria, cualquier asunto que le sea sometido por el Rector, por las Facultades o por la Asamblea Universitaria. El Consejo podrá trabajar en pleno o en comisiones.

Título Cuarto

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º. Dentro de los términos de este estatuto el Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad, pero al Rector de ella corresponde la autoridad superior ejecutiva y la dirección inmediata de la institución. Esa autoridad se extiende a cuanto se relacione con los estudios, con el perfeccionamiento de la institución y con la conservación del orden interno. El Rector es el representante legal de la Universidad ante el Ministerio de Educación.

Título Quinto

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9º. A la Asamblea General corresponde reunirse mensualmente o de manera extraordinaria cuando lo solicite un tercio por lo menos de sus componentes para pronunciarse sobre las consultas que el Rector o el Consejo quieran hacerle y debatir los problemas que afectan a la Universidad.

Título Sexto

DE LAS FACULTADES

Artículo 10. Las facultades, entidades exclusivas docentes, están formadas por los profesores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y 1664.—Apartado Postal N° 197. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 25

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Título Octavo

DE LOS ALUMNOS

Artículo 17. La Universidad tendrá alumnos regulares y alumnos libres; los primeros serán los que cumplan con requisitos de admisión y de matrícula de la institución; los segundos los que se inscriben en una o más asignaturas solamente.

Artículo 18. Para poder ingresar en la Universidad será condición indispensable haber obtenido el grado de Bachiller; sin embargo, podrá reconocerse como equivalentes los estudios hechos en institución extranjera de acuerdo con los créditos que el interesado presente. En la sección de Educación podrá admitirse el grado de Maestro y en la de Comercio el de Perito Mercantil que comprenda en extensión e intensidad las asignaturas de los programas oficiales.

Artículo 19. Las condiciones de ingreso en una Facultad serán establecidas en reglamento especial conforme a la naturaleza de los estudios.

Artículo 20. La Universidad no podrá conceder título, ya sea de Licenciado o de Doctor, a persona alguna que no haya asistido como alumno regular y llenado los requisitos de asistencia y exámenes regulares.

Artículo 21. Sólo podrán concederse créditos de estudios ejecutados fuera de la Universidad a los que comprueben haberlos hecho en los cursos regulares de una universidad extranjera de reconocida seriedad y donde se exijan por lo menos los mismos requisitos de entrada, plan de estudios y exámenes.

Artículo 22. Las asociaciones de estudiantes de la Universidad se registrarán por estatutos que necesitan de la aprobación del Consejo Universitario y del Rector. Estas asociaciones podrán enviar delegados de acuerdo con este estatuto al Consejo Universitario y a la Asamblea en general y tendrán en estas reuniones voz y voto.

Artículo 23. Para asegurar un orden libre y responsable de la Universidad podrán ser aplicadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, las siguientes sanciones: a) amonestación privada o pública; b) suspensión temporal; c) suspensión o pérdida de los derechos para intervenir en el gobierno de la Universidad; d) expulsión definitiva de una Facultad o Escuela o de la Universidad. Las tres últimas sanciones deben ser acordadas por el Consejo Universitario con la representación de un alumno de la Facultad respectiva y con la aprobación del Rector.

Artículo 24. Establécese el día de la Universidad en la fecha anual que determine el Consejo, dedicado a rendir homenaje a la institución y a reunir a los alumnos egresados de todas las facultades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

y son departamentos o secciones de la Universidad a los que se confía la enseñanza de determinadas especialidades. Ellas podrán aumentarse, refundirse, agruparse y organizarse por disposición del Rector y del Consejo Universitario, de acuerdo con el progreso de la institución. Estarán dirigidas las facultades por un decano elegido por mayoría de votos cada año al iniciarse las labores escolares.

Artículo 11. Corresponde a las facultades proponer al Consejo los planes de estudio, programas, reglamentos de exámenes y de trabajo de investigación, funcionamiento de la extensión cultural y en general todos aquellos problemas que someta el Rector a su consideración sobre casos docentes o disciplinarios.

Título Séptimo

DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Los Profesores serán titulares, agregados y auxiliares.

Artículo 13. Para ser profesor titular en la Universidad se requiere el título de doctor, o por lo menos, de Master según el plan Anglo-Sajón, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 89 de 1941.

El Profesor Titular tendrá derecho a cátedra completa y al pago máximo que se reconoce por la enseñanza universitaria.

Artículo 14. Los profesores contratados en el país o en el extranjero para servir una cátedra se equiparán a los profesores titulares mientras duren sus contratos.

Artículo 15. Serán Profesores agregados los que por primera vez entran en la docencia con cátedra completa. Permanecerán en esta categoría no menos de dos años hasta que acrediten haber realizado trabajo de investigación personal y haber demostrado eficiencia en la enseñanza.

Artículo 16. Serán Profesores auxiliares aquellos que no poseen cátedra completa, ayuden a la labor de seminarios y reemplacen a los profesores titulares o agregados. Después de un año, si existiese vacante, si el auxiliar ha demostrado competencia para la enseñanza o ha realizado trabajo de investigación personal podrá ingresar a la categoría de profesor agregado.